



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 169/2025

EXP. N.º 02505-2024-PHC/TC

LIMA ESTE

MÁXIMO RIVERA SOSA, representado por  
ERICKSON ALDO COSTA  
CARHUAVILCA – ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca, abogado de don Máximo Rivera Sosa, contra la resolución de fecha 10 de junio de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2023, don Erickson Aldo Costa Carhuavilca interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Máximo Rivera Sosa, contra el procurador público del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 14, de fecha 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, que condenó a don Máximo Rivera Sosa a cinco años y diez meses de pena privativa de la libertad por la comisión de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; (ii) la Sentencia de Vista 246-2022, Resolución 26, de fecha 26 de octubre de 2022<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>5</sup>; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en contra del favorecido.

El recurrente indica que el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de La Molina y la Segunda Sala Penal de

<sup>1</sup> F. 247 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 3 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 18 del documento PDF del Tribunal.

<sup>4</sup> F. 35 del documento PDF del Tribunal.

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal N° 06565-2018-0-3204-JR-PE-01.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02505-2024-PHC/TC  
LIMA ESTE  
MÁXIMO RIVERA SOSA,  
representado por ERICKSON  
ALDO COSTA  
CARHUAVILCA – ABOGADO

Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, condenaron al favorecido por el delito de actos contra el pudor en menor de edad. Al respecto, alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, al emitir los pronunciamientos judiciales en cuestión, no valoraron convenientemente las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica 002373-2018-PSC que se le practicó al beneficiario, toda vez que fue sentenciado a pesar de que dicha pericia no determinó que padezca de alguna desviación o trastorno sexual.

Aduce que tampoco se analizó adecuadamente los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica 002475-2018-PSC que se le practicó a la menor agraviada, porque este señaló que la examinada no presenta indicadores de afectación que se vinculen con los hechos materia de investigación. En esa línea, cuestiona que se haya valorado la declaración testimonial del perito que la suscribe, porque este, al ratificar dicho documento, señaló indebidamente que la menor presentaba afectaciones, no obstante que en la pericia no se registra alguna alteración de manera expresa.

Alega que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, actuando de manera arbitraria, rechazó las dos declaraciones juradas que se presentaron como pruebas de descargo – correspondientes a dos menores que estuvieron presentes el día y en la hora en que ocurrieron los hechos denunciados – sin expresar razones suficientes que sustenten tal decisión. En ese sentido, indica que las normas que regulan la tramitación del proceso penal sumario no restringen la posibilidad de que se pueda presentar documentación probatoria en segunda instancia, por lo que tales medios probatorios no debieron ser desestimados, más aún si dicho proceso no tiene etapa de juicio oral.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de La Molina, mediante Resolución 2, de fecha 25 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se personó al proceso y contestó la demanda.<sup>7</sup> Solicitó que esta sea declarada improcedente, por cuanto considera que la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda carece de sustento. En ese sentido, refiere que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran

---

<sup>6</sup> F. 86 del documento PDF del Tribunal.

<sup>7</sup> F. 180 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02505-2024-PHC/TC  
LIMA ESTE  
MÁXIMO RIVERA SOSA,  
representado por ERICKSON  
ALDO COSTA  
CARHUAVILCA – ABOGADO

debidamente motivadas y que, en realidad, lo que se pretende es cuestionar la apreciación de los hechos y la valoración probatoria que se llevó a cabo para resolver el caso penal concreto, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues constituyen asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Molina, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 22 de enero de 2024<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales cuya tutela se pretende con la interposición de la demanda, ya que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, porque la decisión que contienen se encuentra debidamente sustentada en la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Asimismo, recuerda que a la judicatura constitucional no le compete analizar las actuaciones inherentes al proceso penal, como la actuación de medios probatorios y su correspondiente valoración, tal como pretende el recurrente. Por tales razones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, desestimó la demanda.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 14, de fecha 21 de octubre de 2021, que condenó a don Máximo Rivera Sosa a cinco años y diez meses de pena privativa de la libertad por la comisión de delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; (ii) la Sentencia de Vista 246-2022, Resolución 26, de fecha 26 de octubre de 2022, que confirmó la precitada condena<sup>9</sup>; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de ubicación y captura dispuesta en contra del favorecido.

---

<sup>8</sup> F. 193 del documento PDF del Tribunal.

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal N.º 06565-2018-0-3204-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02505-2024-PHC/TC  
LIMA ESTE  
MÁXIMO RIVERA SOSA,  
representado por ERICKSON  
ALDO COSTA  
CARHUAVILCA – ABOGADO

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación al derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda el recurrente alega que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, al emitir los pronunciamientos judiciales en cuestión, no valoraron, convenientemente, las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica 002373-2018-PSC que se le practicó al beneficiario, toda vez que fue sentenciado a pesar de que dicha pericia no determinó que padeciera de alguna desviación o trastorno sexual.
5. Asimismo, el accionante señala que tampoco se analizó adecuadamente los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica 002475-2018-PSC que se le practicó a la menor agraviada, dado que, de acuerdo con el protocolo, la examinada no presenta indicadores de afectación que se vinculen a los hechos materia de investigación. Al respecto, cuestiona que se haya valorado la declaración testimonial del perito que la suscribe, pues este, al ratificar dicho documento, señaló indebidamente que la menor presentaba afectaciones, no obstante, en la pericia no se registra alguna alteración de manera expresa.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia, son asuntos que le competen a la judicatura ordinaria. Por ello, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02505-2024-PHC/TC  
LIMA ESTE  
MÁXIMO RIVERA SOSA,  
representado por ERICKSON  
ALDO COSTA  
CARHUAVILCA – ABOGADO

7. En consecuencia, respecto a lo señalado en los fundamentos 4, 5, y 6 *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional de observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

10. Este Tribunal ha dejado establecido en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)”.<sup>10</sup>

11. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular<sup>11</sup>. En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC. Fundamento 11.

<sup>11</sup> *Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02505-2024-PHC/TC  
LIMA ESTE  
MÁXIMO RIVERA SOSA,  
representado por ERICKSON  
ALDO COSTA  
CARHUAVILCA – ABOGADO

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.

12. En el presente caso, en otro extremo de la demanda, el recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, manifiesta que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, actuando de manera arbitraria, rechazó las dos declaraciones juradas que se presentaron como pruebas de descargo – correspondientes a dos menores que estuvieron presentes el día y en la hora en que ocurrieron los hechos denunciados – sin expresar razones suficientes que sustenten tal decisión. En ese sentido, indica que las normas que regulan la tramitación del proceso penal sumario no restringen la posibilidad de que se pueda presentar documentación probatoria en segunda instancia; por lo que, tales medios probatorios no debieron ser desestimados, más aún si dicho proceso no tiene etapa de juicio oral.
13. Al respecto, se advierte que la Sentencia de Vista 246-2022, Resolución 26, de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, cumplió con exponer las razones por las cuales decidió no incorporar las aludidas declaraciones juradas que se presentaron como pruebas de descargo en esa etapa del proceso.
14. En efecto, dicho órgano jurisdiccional argumentó que, si bien mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2021 se presentaron las referidas declaraciones correspondientes a S.L.L. y LN.L., tales nombres no fueron mencionados por la menor durante el devenir del proceso, por lo que no existía certeza de si ellas fueron las testigos que estuvieron presentes cuando ocurrieron los tocamientos en su agravio, materia de la condena impuesta contra don Máximo Rivera Sosa.
15. Asimismo, el recurrente hace notar que, a pesar de que la entrevista a la menor agraviada, en cámara Gesell, se realizó en el año 2018, el recurrente presentó las aludidas declaraciones juradas como prueba de descargo recién a fines del año 2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02505-2024-PHC/TC  
LIMA ESTE  
MÁXIMO RIVERA SOSA,  
representado por ERICKSON  
ALDO COSTA  
CARHUAVILCA – ABOGADO

16. En esa línea, la sala superior penal manifestó que dicha documentación no solo pudo ser presentada en el año respectivo, sino que, además, estaba habilitada también la posibilidad de requerir en ese momento la concurrencia de las declarantes como testigos, por ser la etapa correspondiente para tal efecto; y, que no es posible realizar un requerimiento de tal naturaleza luego de que se ha emitido sentencia, porque los testigos ofrecidos ya no pueden ser interrogados o confrontados con la otra parte.
17. Conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, este Tribunal Constitucional considera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha cumplido con motivar las resoluciones judiciales, toda vez que ha expuesto razones suficientes que justifican su decisión de desestimar la solicitud para incorporar las declaraciones juradas que se presentaron como pruebas de descargo en esa etapa del proceso.
18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional declara que, en el caso de autos, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Máximo Rivera Sosa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo señalado en los fundamentos 4-6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**